

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ASUNTOS SOCIALES

Acuerdo interprofesional de La Rioja suscrito por la Federación de Empresarios de La Rioja y los Sindicatos CC.OO. y U.G.T. de La Rioja (14.777)
III.B.1728

Visto el texto del Acuerdo Interprofesional suscrito el 23 de noviembre de 1994 por la Federación de Empresarios de La Rioja y los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores de La Rioja al amparo de lo previsto por el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980 de marzo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del citado Estatuto y art. 2º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo (BOE 6 de junio).

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, Acuerda:

1.— Ordenar la inscripción del Acuerdo Interprofesional referido en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a las partes negociadoras.

2.— Disponer que el mencionado Acuerdo se publique en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 14 de diciembre de 1994.— El Director General de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

INTRODUCCION

El proceso de concertación generado en La Rioja en el último periodo, ha puesto de manifiesto las posibilidades de acuerdo entre los agentes sociales, sobre la base del esfuerzo mutuo para buscar los puntos de coincidencia, preservando la autonomía de cada una de las partes en aquello que les es propio y en los ámbitos ajenos a este Acuerdo.

La necesidad de ofrecer a trabajadores y empresarios un documento articulado sobre las materias que se pactan, que dé contenido y enriquezca las negociaciones colectivas del ámbito de La Rioja, ha sido la razón básica de este Acuerdo Interprofesional.

Las partes firmantes consideran que este acuerdo es una valiosa contribución de la innovación y modernización de las relaciones laborales, necesaria en una economía y sistema productivo en proceso de mutación y cambio, impulsado por el desarrollo tecnológico y los retos de la realización del Mercado Unico Europeo.

Es en esta dirección que se establece la creación de un instrumento de resolución de conflictos de trabajo cuya finalidad será objetivizar al máximo el conflicto laboral, buscando la proporción de razón de las posiciones de las partes y ofreciendo soluciones rápidas y eficaces.

En base a todo ello ambas partes se reconocen capacidad contractual y:

ACUERDAN

PRIMERO: Naturaleza jurídica del Acuerdo.

El presente Acuerdo Interprofesional se establece a tenor de lo dispuesto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores y el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Constituye, por tanto, la expresión de las voluntades de las representaciones de los trabajadores y empresarios, libremente adoptada en virtud de su autonomía colectiva. Su eficacia, se deduce de lo establecido en el artículo 83.3 del propio Estatuto de los Trabajadores. Su contenido total o parcial se deberá insertar en la Negociación Colectiva para su efectividad y desarrollo.

SEGUNDO: Ambitos territorial, personal y temporal.

1. El presente Acuerdo Interprofesional será de aplicación en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a las Organizaciones Empresariales y Sindicales y a sus afiliados incluidos en el ámbito personal.

2. Estarán afectadas por las disposiciones de este Acuerdo las Confederaciones firmantes del mismo, sus Asociaciones y Entidades y las Empresas y trabajadores representados.

3. El Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y finalizará el 31 de diciembre de 1.995, prorrogándose, a partir de tal fecha, de año en año, de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes.

CONCILIACION, MEDIACION Y ARBITRAJE

I) TERCERO:

1. Ambas partes acuerdan constituir el Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje, así como el Cuerpo de Arbitros Provinciales, consensuado por las partes, con los cometidos, funciones, composición y procedimiento que se regularán en el Reglamento de Funcionamiento que será desarrollado, de común acuerdo entre las representaciones intervinientes en este Acuerdo, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor.

2. El Tribunal Laboral tendrá composición paritaria y ejercerá las funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los Conflictos Colectivos que les sean sometidos, en virtud de la libre expresión de voluntades de los trabajadores y empresarios afectados por aquellos, así como en los supuestos de conflictos individuales, conforme a las previsiones contempladas en el apartado 3 e) de este artículo.

3. El ejercicio de las funciones asignadas al Tribunal Laboral únicamente será válido en virtud de la propia voluntariedad de las partes afectadas por un Conflicto Colectivo, manifestada previa y expresamente. A tal respecto, se considera:

a) El sometimiento previo y voluntario de trabajadores y empresarios afectados por un Conflicto Colectivo de trabajo a los procedimientos de Conciliación y Mediación previstos en el presente Acuerdo, se considerará otorgado sin necesidad de expresa individualización, cuando en el Convenio Colectivo aplicable en cada caso y negociado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se incluya una cláusula en la que las partes negociadoras, en representación de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito personal de dicho Convenio, se sometan expresa y colectivamente a los procedimientos de Mediación y Conciliación regulados en este Acuerdo.

En cualquier caso, de forma expresa, voluntaria y de mutuo acuerdo, los empresarios y los trabajadores, así como sus representantes, en el ámbito correspondiente, podrán adherirse a lo establecido en el presente Acuerdo y acogerse por tanto a su contenido.

b) La función de Arbitraje, por el contrario, requerirá en cada caso, la expresa y manifiesta expresión de la voluntad de trabajadores y empresarios afectados, en virtud de la cual, deberán someterse al juicio imparcial de los árbitros designados al efecto, cuyo laudo arbitral tendrá carácter de obligado cumplimiento.

c) Las partes firmantes del presente Acuerdo Interprofesional, dejan constancia de su voluntad de regular con precisión las funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje, en los conflictos individuales de trabajo, en futuros Acuerdos Interprofesionales para lo cual se hace preciso, previamente, proceder a una adaptación y regularización de la actual legislación vigente en la materia.

No obstante, el Tribunal Laboral podrá ejercer sus funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje, en los conflictos individuales de carácter laboral, a petición escrita de trabajadores y empresarios afectados, respetándose en todo caso, los trámites procesales previstos en la legalidad vigente y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

d) Las formas de impugnación de sus actos, tanto en los procedimientos de mediación y conciliación, como de arbitraje se establecerán en el reglamento de desarrollo del presente Acuerdo previsto en el artículo tercero tres.

e) Los mecanismos de solución de los conflictos enunciados, se regirán por los principios de gratuidad, rapidez, contradicción e imparcialidad, respetándose en todo caso, la legalidad vigente y los principios constitucionales.

CUARTO:

En el plazo y con las condiciones previstas en el punto 1 de Conciliación, Mediación y Arbitraje, las partes se comprometen a desarrollar, con la amplitud y eficacia necesarias, el marco de funciones y competencias que debe corresponder a las Comisiones de Interpretación y Vigilancia de los Convenios Colectivos con el fin dotarlas de una mayor operatividad.

QUINTO:

1. Se constituye un Comité Paritario cuyas funciones serán la de interpretación, aplicación y seguimiento de los pactos contenidos en los apartados Tercero y Cuarto del presente Acuerdo Interprofesional.

2. Las Organizaciones firmantes acordarán un Reglamento de funcionamiento del citado Comité, cuyos acuerdos se adoptarán, en todo caso, por unanimidad.

3. El Comité Paritario procederá al desarrollo del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje, en el plazo máximo establecido en el artículo primero del presente Acuerdo Interprofesional.

ESTIPULACIONES FINALES AL ACUERDO INTERPROFESIONAL

PRIMERA:

Ambas partes establecen que cualquier modificación legal que afecte a los contenidos pactados, será debatida entre las mismas, con el fin de efectuar las correspondientes adaptaciones y adecuaciones.

SEGUNDA:

Se creará una Comisión Paritaria que ejercerá funciones de seguimiento para el desarrollo y ampliación del Acuerdo, así como de órgano consultivo en cuanto a posibles interpretaciones de lo pactado. Será la competente para introducir cualquier modificación que crea necesaria, siempre que los Acuerdos sean adoptados por unanimidad.

En Logroño a veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.— El Presidente de la Federación de Empresarios de La Rioja, Luis Felipe Rosel Castellanos.— El Secretario General de Comisiones Obreras de La Rioja, Jesús Angel Cámara Colás.— El Secretario General de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, José María Buzarra Cano.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Acuerdo interprofesional/ suscrito el 23.11.94 por la Federación de Empresarios de La Rioja y los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores de La Rioja.

Logroño, a 14 de diciembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero de Riego.